

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS DE PROTECCIÓN A LA EDIFICACIÓN

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa para servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta ordenanza los servicios urbanísticos de competencia municipal que, a instancia de parte u oficio, desarrolla el Ayuntamiento de Lluçmajor y que se recogen en el artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en el interés de los cuáles redunden los servicios regulados en esta ordenanza.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a los que hace referencia el artículo 41 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, de concursos, sociedades y de entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa la superficie comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto objeto de tramitación, expresada en metros cuadrados de aprovechamiento, el servicio prestado o, si se tercia, el coste total de las obras.

Artículo. 6 Cuota tributaria

La cuota tributaria se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:
Servicios de protección de la edificación, a instancia de parte:

1. Inspección de edificios por parte de los técnicos, en relación a las condiciones de seguridad y salubridad de carácter público, solicitadas por particulares interesados100,00 euros por informe.



2. Orden de ejecución de obra, a realizar por los propietarios en cumplimiento del deber de conservación de los edificios en condiciones de seguridad y salubridad públicas: el 1,35% sobre el coste total previsto por los servicios técnicos.
3. Tramitación de expedientes de declaración de ruina de inmuebles, a solicitud de parte interesada 136,00 euros.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se considerará iniciada esta actividad en la fecha en la que se presente la oportuna solicitud de tramitación o redacción del proyecto del que se trate, si el sujeto pasivo la formula expresamente.
2. En los proyectos de iniciativa particular, el desistimiento o renuncia del interesado antes de su aprobación definitiva, supondrá el derecho a la devolución del 50% de la tasa liquidada y esta devolución se tramitará a solicitud del interesado.
3. Todos los anuncios relativos a los instrumentos de planeamiento, serán por cuenta y a cargo de los interesados.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la prestación del servicio al que hace referencia el hecho imponible deberán presentar en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, haciendo constar toda la información necesaria para la exacta aplicación de esta tasa.
2. El procedimiento de ingreso será el de autoliquidación, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la tasa en el momento que se inicie la prestación del servicio o actividad, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente, y tendrá carácter provisional.



Artículo 10. Infracciones y sanciones

La calificación de las infracciones tributarias, y de las sanciones que le correspondan en cada caso, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y otras disposiciones que los desarrollen o complementen.

Las infracciones y sanciones tributarias lo serán sin perjuicio de las que puedan corresponder por infracciones urbanísticas previstas en la Ley del Suelo y normas concordantes.

Disposición final

La presente Ordenanza entra en vigor el mismo día que se publica en el Boletín Oficial de *les Illes Balears*, siendo aplicable a partir del 1 de enero de 2012, y continuará vigente hasta que se modifique o se derogue de manera expresa.